



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-000213-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	DHIMAS ARIAS VALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

-. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, formuló demanda en contra del señor DHIMAS ARIAS VALENCIA, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones 8359, del 23 de agosto de 1989; 7368, del 5 de septiembre de 1990; y 17333, del 10 de julio de 2001, expedidas por CAJANAL EICE y mediante las cuales, se reconoció una pensión gracia al demandante y se reliquidó la misma, respectivamente, requiriendo consecuentemente, que el demandado reintegre el valor total de los dineros cancelados por concepto de pensión gracia, desde la fecha en que recibió la primera mesada, hasta cuando se haga efectiva la sentencia.

-. En el contenido de la demanda, el demandante solicita como medida cautelar, se suspendan los actos administrativos demandados, pues, afirma el petente, que el demandado no tiene derecho a percibir la pensión gracia que se le reconoció, ya que no acreditó el requisito de 20 años de servicios prestados como docente del orden territorial, vulnerándose de tal forma lo señalado en el art. 4 de la ley 114 de 1913, referente a no recibir, ni haber recibido recompensa proveniente de la Nación.

Agregó, que la medida cautelar pedida, pretende proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, amén de la protección patrimonial del ente demandado.

-. Mediante auto del 9 de septiembre de 2016¹, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada. Dicho auto se notificó en debida forma, tal y como aparece a folios 2 – 5/9 - 17 del cuaderno de medidas cautelares.

-. Corrido el término de traslado, la parte demandada en término hizo pronunciamiento, señalando, que no es cierto que el señor DHIMAS ARIAS VALENCIA no cumpla con los requisitos exigidos por la ley, para acceder a la pensión gracia, toda vez que el demandado supera los 50 años de edad, los cuales cumplió el día 28 de agosto de 1989 y prestó un tiempo de servicios de 20 años, en tanto, en una primera vinculación con el Estado (Departamento de Caldas), obtuvo un tiempo de servicios equivalente a 4 años, 8 meses y 17 días, que van desde el 2 de febrero de 1959 hasta el 20 de febrero de 1964, a lo que debe sumarse, el tiempo de labor cumplido con el Departamento de Sucre, que va desde el 15 de enero de 1979 hasta el 7 de julio de 2000, alcanzando un total de 21 años, 5 meses y 22 días, cumpliendo de tal manera, el requisito de tiempo de servicios requerido para lograr la pensión que se echa de menos.

¹ Folios 1, cuaderno de medidas cautelares.

Prestación del servicio que a su vez, se hizo a nivel de entidades territoriales y no del orden nacional como lo señala el demandante.

Siendo así, concluyó, no se debe acceder a la solicitud de suspensión provisional requerida por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se desatará en este proveído, consiste en establecer si procede o no la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora. Para el efecto, se procede a tomar la decisión del caso, teniendo en cuenta el siguiente hilo temático: (i) Generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa; (ii) Pensión gracia. Requisitos; y (iii) caso concreto.

2.1.- Generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229, le da una amplia facultad al Juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias, para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica, que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos, promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio, decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 mencionado, clasifica las medidas cautelares en preventivas (numeral 4º), conservativas (numeral primero primera parte), anticipativas o de suspensión (numerales 1º segunda parte, 2 y 3). Los artículos 231 a 233, a

su vez, determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art. 231):

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar, que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial (art. 231) señala, que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además, se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar, que preste una caución para garantizar los perjuicios, que se puedan producir con la medida cautelar.

No se requiere caución cuando:

- (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo;
- (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos;
- (iii) sean procesos de tutela y
- (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

2.2. Pensión gracia. Requisitos

La Pensión de Jubilación Gracia, se estatuyó mediante la Ley 114 de 1913, la que en su artículo 1º, señaló:

“Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley”;

En su artículo 3º, estableció que:

“Los veinte años de servicio podrán contarse computando servicios en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la ley que la creó”.

Así mismo, en su artículo 4º rotuló, que para gozar de la pensión gracia, será preciso que el interesado compruebe:

“1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un departamento.

4º. Que observa buena conducta....”

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia, se extendió en virtud del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, que presten sus servicios en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de recibir, dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues, la Ley 116 citada, en su artículo 6°, señaló, que el beneficio se concretaría “...*En los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan...*”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta Ley².

Igualmente, con la expedición de la Ley 37 de 1933, se amplió a los maestros de establecimiento de enseñanza secundaria, la mencionada pensión, sin cambio alguno de los requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso: “*Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año*”.

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la Ley 24 de 1947, indicando que “*la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio*”. Más adelante, el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4 de 1966.

Mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1° de enero de 1976, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reiteró el derecho de dicha pensión, en los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección- A, Sentencia de 11 de octubre de 2007, C. P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expediente 0417-07.

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. (...)*
- 2. Pensiones:*

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Donde se observa de manera categórica, que:

“esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913.”³

Conforme a lo expuesto se tiene, que la pensión gracia se traduce en “un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección A. Sentencia del 13 de junio de 2013. Expediente con radicación interna 1395-12. C. P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional”⁴, en cabeza de aquellos docentes, que cumplan con los **requisitos** de ley, entre ellos, el de **haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años, en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.**

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores. De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980. De la jurisprudencia en cita, se infiere que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y los

⁴ Sentencia T – 779 de 2014.

que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. Podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio docente, era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.”⁵

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “... con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 27 de enero de 2011. Expediente con radicación interna 0972-10. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

(...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley."

Se infiere entonces, que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, se excluyó del beneficio de la Pensión Gracia a los docentes nombrados a partir del 31 de diciembre de 1980, los cuales, solo tienen derecho a la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual, a docentes nacionales o nacionalizados y que la simultaneidad de la Pensión de Gracia y Ordinaria de Jubilación, es exclusivamente, para los docentes departamentales y municipales, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Siendo dable resaltar, que la no continuidad en el servicio, no es razón válida, para la negativa de la prestación social en estudio, toda vez que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha indicado la imposibilidad de exigir un vínculo laboral, vigente para el 31 de diciembre de 1980 (Proceso de nacionalización), sino que con anterioridad, el demandante, haya estado vinculado por determinación del orden departamental. Al respecto se advirtió:

"El derecho a la pensión de jubilación gracia con servicios no continuos. En cuanto a los SERVICIOS DOCENTES, prestados antes del 31 de diciembre de 1980, y la continuidad de la Parte Actora que fuera considerada por el A-quo para aplicarle el régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, basta anotar que el Consejo de Estado, ha sostenido que la expresión "(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contenida en el Art. 15 numeral 2º literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la Sentencia de Sep. 20/01 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el Exp. No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, que dice: "El segundo argumento

que expuso el juzgador de primera instancia para denegar las súplicas de la demanda, lo concretó en que por la "... pérdida de la continuidad no podía aplicarse al régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, pues el demandante tan sólo reasumió funciones el 27 de julio de 1981.". Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 – diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión "...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal. (...)” En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981. La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la Parte Actora no se encontraba vinculada a la administración a Dic. 31/80, pero sí había laborado desde el 27 de febrero de 1964 hasta el 15 de julio de 1974, por lo que, este tiempo (10 años- 04 meses- 19 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 25 de mayo de 1989 hasta el 15 de febrero de 2000 (10 años, 8 meses, y 21 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 10 mes y 10 días, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLIDO LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada”⁶.

Apreciación jurídica, que de igual forma, se ve reflejada en materia de valoración de la sanción disciplinaria, donde se ha expuesto, que solo aquella que tenga la magnitud suficiente, para quebrantar los deberes propios del ejercicio de la docencia, da lugar a la negativa en el

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 2 de febrero de 2006. Expediente con radicación interna 3710-05. C. P. Dr. Tarciso Cáceres Toro. Ver también Sentencia del 4 de mayo de 2006. Expediente 2114-05. C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, siendo indispensable el papel del Juez contencioso, a la hora de estudiar la concretización de una falta en específico, bajo presupuestos razonables y racionales del servicio docente prestado. En sentencia del 9 de febrero de 2012⁷, se argumentó:

“Se infiere, entonces, que la buena o mala conducta del docente debe observarse a lo largo de su desempeño laboral y, por ende, no resulta admisible que un hecho aislado constituya un obstáculo para acceder a la pensión gracia, claro está, a menos que éste implique tal gravedad que aunque no haya sido reiterado en el tiempo amerite la sanción de pérdida de este beneficio pensional especial. En ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza de i) la sanción que se le impuso al señor Osorio Tovar (multa) la cual, per se no es de las más gravosas (si la conducta hubiese sido gravísima el demandante se hubiere hecho acreedor de una sanción más grave) ii) de las conductas que se le endilgaron al accionante que, de suyo no comportan una alteración grave al servicio educativo ni pueden considerarse aisladamente; y considerando que durante los 20 años de servicio que acumuló el actor al sector educativo, tan solo tiene registrada una sanción disciplinaria de multa; a juicio de esta Sala el señor Osorio Tovar tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia. En efecto, dicha sanción no tiene la capacidad suficiente para hacer nugatorio el beneficio prestacional reclamado, pues no denota una mala conducta de la gravedad suficiente que desencadene inexorablemente en la extinción del derecho al reconocimiento de la pensión gracia reclamada. A lo anterior se suma el hecho de que dentro de las pruebas aportadas al sub lite, no se certificó otra tacha en la hoja de vida del accionante a lo largo de su labor docente, la cual corresponde a más de 26 años de servicio y, por lo tanto, sería desproporcionado proyectar la aludida conducta en forma indefinida en el tiempo. Si bien en esta oportunidad no compete a la Sala entrar en el debate que, sobre la responsabilidad disciplinaria del accionante se surtió en sede administrativa, la referida prueba refuerza la idea de que las conductas endilgadas al demandante no fueron de suma gravedad como para impedir el reconocimiento del derecho pensional que pretende, en efecto, si dejó de asistir al establecimiento educativo muy seguramente fue por su estado de salud, circunstancia que es a todas luces comprensible”.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Expediente con radicación interna 2228-10. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

2.2.- Caso concreto

En el presente asunto, anexo a la demanda, se han allegado las siguientes pruebas:

* Copia del registro civil de nacimiento del señor DHIMAS ARIAS VALENCIA, que da cuenta que el mencionado nació el 12 de abril de 1935 (folio 40 del cuaderno de pruebas No. 1).

* Certificación expedida por el Rector y Secretaria de la Escuela Normal Departamental para Varones "Lacides A. Iriarte", con fecha de expedición ilegible, en donde se hace constar que el demandado laboró para dicha institución desde el 13 de febrero de 1978 hasta el 29 de febrero de 1979, conforme Decreto 194 del 13 de febrero de 1978, observando buena conducta⁸.

* Certificado de servicios prestados, expedido por la Encargada de Kárdex y Archivo de la Secretaría de educación Departamental de Caldas, fechada a 28 de noviembre de 1983, en el que se hace constar que el demandado prestó sus servicios desde el 4 de febrero de 1959 hasta el 20 de febrero de 1964, para un total de 4 años, 9 meses y 17 días en primaria⁹.

* Copia de copia de posesión del demandado como rector del Colegio de Bachillerato de Buenavista, fechada a 15 de mayo de 1984, de quien en la misma acta se dice que fue trasladado como profesor de tiempo completo al Colegio de Bachillerato "Eliécer Ulloa" del Municipio de Sucre – Sucre, reintegrado al cargo de Rector según Decreto No. 275 de mayo primero de 1984, emanado del Secretario de Educación Departamental¹⁰.

* Certificado de tiempo de servicio No. 003 expedido por el rector y secretaria del Colegio Nacional "Agustín Codazzi", expedido el 17 de marzo

⁸ Folio 41, cuaderno de pruebas No. 1.

⁹ Folio 42, cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁰ Folio 43, cuaderno de pruebas No. 1.

de 1987, en el que se indica que el demandado laboró en dicha institución desde el primero de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973, conforme resolución No. 06970 de julio 19 de 1973, para un total de 11 meses¹¹.

* Copia del acta de posesión de fecha 8 de julio de 1979, en la cual se deja constancia que el demandado, tomó posesión del cargo de rector del colegio de bachillerato "San José de Majagual", para el cual fue designado con Decreto 010 de enero 10 de 1979¹².

* Copia del acta de posesión No. 2 de fecha 1º de febrero de 1963, en el que se deja constancia que el demandado tomó posesión del cargo de maestro seccional de la Escuela Urbana de Varones del municipio de Marmato – Caldas, cargo para el cual fue nombrado mediante decreto 0034 de 22 de enero de 1963¹³.

* Copia del acta de posesión del demandado como Jefe de Distrito Educativo No. 4, con sede en Sucre – Sucre, fechada a 31 de mayo de 1984 y atendiendo lo dispuesto en Decreto 310 de 24 de mayo de 1984¹⁴.

* Copia del certificado expedido por el Secretario de Educación de Caldas, de fecha 24 de septiembre de 1987, en el que se hace constar que el demandado ocupó los siguientes cargos:

- Del 2 de febrero de 1959 (Decreto – Resolución No. 048) al 15 de agosto de 1960 en el Col. Esc. Normal Circasia – Primaria.
- Del 16 de noviembre de 1960 (Decreto – Resolución No. 048) al 14 de febrero de 1961 en el Col. Esc. Normal Circasia – Primaria.
- Del 15 de febrero de 1961 (Decreto – Resolución No. 49) al 21 de enero de 1963 en el Col. Esc. Normal Montenegro y Mistrato – Primaria.
- Del 1º de febrero de 1963 (Decreto – Resolución No. 34) al 20 de febrero de 1964 en el Col. Esc. Normal de Marmato – Primaria¹⁵.

¹¹ Folio 44, cuaderno de pruebas No. 1.

¹² Folio 45, cuaderno de pruebas No. 1.

¹³ Folio 46, cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁴ Folio 47, cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁵ Folio 48, cuaderno de pruebas No. 1.

* Copia de certificado expedido por el rector y pagador del Instituto Nacional "Simón Araujo", expedido el 27 de septiembre de 1987, conforme al cual se hace constar que el demandado prestó sus servicios a la Nación en calidad de Rector desde el primero de enero de 1974 hasta el 20 de mayo de 1977¹⁶.

* Copia de copia del acta de posesión del demandado, conforme a la cual, el 23 de abril de 1969, tomó posesión en el cargo de profesor de enseñanza secundaria, segunda categoría en el Colegio Nacional "Gabriel Escobar Ballestas", atendiendo lo dispuesto en Resolución No. 1105 de abril 17 de 1969, proferida por el Ministerio de Educación Nacional¹⁷.

* Copia de copia del acta de posesión fechada a 26 de mayo de 1971, conforme a la cual, el demandado tomó posesión en el cargo de Director del Establecimiento de Educación Media "Instituto Nacional Gabriel Escobar Ballestas", conforme nombramiento efectuado a través de Resolución No. 1717 de mayo 3 de 1971, proferida por la Jefatura de Regiscontrol del Ministerio de Educación y con retroactividad al día 23 de marzo de ese mismo año¹⁸.

* Copia de copia del acta de posesión de fecha 28 de junio de 1971, conforme a la cual, el demandado toma posesión en el cargo de profesor externo para dictar ciencias, durante 8 horas de clases semanales, en el Colegio Nacional "Gabriel Escobar Ballestas", atendiendo la Resolución No. 2438 del 8 de junio del mismo año, proferida por el Ministerio de Educación Nacional de Bogotá¹⁹.

* Certificado de fecha 7 de octubre de 1987, conforme al cual, se hace constar que el demandado para entonces, prestaba "sus servicios como Jefe de Distrito con sede en Sucre – Sucre, nombrado por decreto 010 del 10 de enero de 1979, Rector del Colegio San José del Municipio de Majagual,

¹⁶ Folio 49, cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁷ Folio 50, cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁸ Folio 51, cuaderno de pruebas No. 1.

¹⁹ Folio 52, cuaderno de pruebas No. 1.

fue trasladado al Colegio Bachillerato de Buenavista con el Decreto 315 de marzo 16 de 1981, actualmente como Jefe de Distrito con el decreto No. 310 del 24 de mayo de 1984, se encuentra laborando sin interrupción hasta la fecha”²⁰.

** Certificado de fecha 20 de octubre de 1987, conforme al cual se hace constar que el demandado, prestó sus servicios al Colegio Nacional Mixto “Gabriel Escobar Ballestas” de Plato Magdalena, “como profesor interno, en el área de sociales, nombrado mediante Resolución Ministerial No. 1105 del 17 de abril de 1969, con retroactividad al 10 de marzo del mismo año; Rector de la Institución de conformidad con la Resolución No. 1717 fechada a 3 de mayo de 1971, con retroactividad al 23 de marzo del mismo año, hasta el 30 de enero de 1973, según Resolución No. 3165 del 10 de abril de 1973, con retroactividad al primero de febrero del mismo año”²¹.*

** Certificado de fecha 20 de octubre de 1987, expedido por el rector y secretaria del “Colegio Nacional San José de Marinilla – Antioquia”, conforme al cual se hace constar que el demandado “prestó sus servicios como profesor de tiempo completo desde el 23 de mayo de 1977 hasta el 24 de enero de 1978”²².*

** Certificado de fecha 31 de octubre de 1987, expedida por el Tesorero y Contador del Fondo Educativo Regional, conforme al cual se hace constar que el demandado, “presta sus servicios al Departamento de Sucre, como Jefe de Distrito Educativo No. 4 en el Municipio de Sucre, desde el primero de enero de 1986 hasta el 31 de enero de 1986”²³.*

** Certificado de fecha 17 de noviembre de 1987, conforme al cual se hace constar que el demandado “laboró en el Colegio Nacionalizado de Bachillerato San José de Majagual, como rector nombrado mediante el*

²⁰ Folio 53, cuaderno de pruebas No. 1.

²¹ Folio 54, cuaderno de pruebas No. 1.

²² Folio 55, cuaderno de pruebas No. 1.

²³ Folio 56, cuaderno de pruebas No. 1.

Decreto No. 010 de 1979 hasta el 8 de marzo de 1981, observando buena conducta”²⁴.

* Certificado de fecha 27 de noviembre de 1987, conforme al cual el rector y secretaria del Colegio Departamental de Bachillerato de Buenavista – Sucre, certifican que el demandado prestó sus servicios como rector en dicha institución, desde el 27 de marzo de 1981 hasta el 16 de febrero de 1984, en virtud del Decreto 315 de marzo 16 de 1981 y desde el 15 de mayo de 1984 hasta el 23 de mayo de 1984, en virtud del decreto No. 275 de mayo 14 de 1984²⁵.

* Copia del acta de posesión de fecha 14 de febrero de 1974, en la cual se da cuenta que el demandado tomó posesión del cargo de Rector del Colegio Simón Araujo de Sincelejo – Sucre, atendiendo Resolución No. 51 proferida por la Nación a partir del 1º de enero de 1974²⁶.

* Copia de la Resolución No. 08359 del 28 de agosto de 1989²⁷, mediante la cual, se le reconoce al demandado pensión vitalicia de jubilación, en donde entre otras se dice que el demandado prestó los siguientes servicios:

“DEPARTAMENTO DE CALDAS

	A	M	D
Febrero 4/59 – Septiembre 30/60 (fl. 27)	1	7	27
Enero 1/61 - Enero 20/64 (fl 26 – 27)	3	-	20

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fl. 18 – 22)

Marzo 10/69 - Mayo 20/77	8	2	11
Mayo 23/77 - Enero 24/78 (fl. 14)	-	8	2

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (fl. 15)

Febrero 13/78 febrero último /79	1	-	18
----------------------------------	---	---	----

²⁴ Folio 57, cuaderno de pruebas No. 1.

²⁵ Folio 58, cuaderno de pruebas No. 1.

²⁶ Folio 59, cuaderno de pruebas No. 1.

²⁷ Folios 71 – 72, cuaderno de pruebas No. 1.

DEPARTAMENTO DE SUCRE (fl. 16)

Marzo 1/79 - 7 Marzo	8/81	2	-	8
Marzo 27/81 – Febrero	16/84 (fl. 12)	2	10	20
Mayo 15/84 - Octubre	28/84	-	5	14...
Octubre 29/84 - Octubre	30/87 (fl 8)	3	-	2"

* Copia del certificado de fecha 2 de septiembre de 1989, expedido por el Tesorero del Fondo Educativo Regional de Sucre y Contador, en el que se hace constar, que el demandado, para esa fecha, presta sus servicios como Jefe de Distrito Educativo No. 4 en el Municipio de Sucre²⁸.

* Copia del certificado de fecha 22 de marzo de 1991, suscrito por el Rector y la Secretaria del Colegio Nacional Mixto “Gabriel Escobar Ballestas de Plato Magdalena”, en el que se hace constar que el demandado prestó sus servicios al plantel como profesor interno en el área de ciencias sociales, nombrado mediante Resolución de traslado No. 1105 del 17 de abril de 1969 y Resolución No. 1717 de mayo 3 de 1971, con retroactividad al 23 de marzo del mismo año, ambas resoluciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, hasta el 30 de diciembre de 1972²⁹.

* Certificado de fecha 27 de febrero de 1991, en el que se hace constar que prestó sus servicios a la Nación en calidad de Rector del plantel educativo Instituto Nacional Simón Araujo de Sincelejo – Sucre, entre el primero de enero de 1974 y el 20 de mayo de 1977³⁰.

* Certificado de fecha 27 de marzo de 1998, suscrito por el Jefe de Personal de la Gobernación del Departamento de Sucre, en el cual se hace constar que el demandado prestaba sus servicios al Departamento de Sucre, en el Magisterio Oficial del Departamento en el cargo de Supervisor Nacional de Educación Primaria, incorporado mediante Decreto No. 0475 del 19 de octubre de 1994, posesionado el día 3 de noviembre de 1994³¹.

²⁸ Folio 76, cuaderno de pruebas No. 1.
²⁹ Folio 82, cuaderno de pruebas No. 1.
³⁰ Folio 83, cuaderno de pruebas No. 1.
³¹ Folio 108, cuaderno de pruebas No. 1.

* Certificado expedido por la Secretaría de Educación Departamental de fecha 13 de julio de 2000³², conforme al cual, se hace constar que el demandado prestó sus servicios al Magisterio Oficial de Secundaria en el Departamento de Sucre, conforme los siguientes actos administrativos:

- *Rector del Colegio Departamental de Bachillerato San José en el Municipio de Majagual, nombrado mediante Decreto 010 de fecha 10 de enero de 1979, cargo del cual tomó posesión el día 15 de enero del mismo año y desempeñó hasta el día 27 de marzo de 1981.*
- *Traslado del cargo de rector del Colegio Departamental de Bachillerato San José en el Municipio de Majagual, con el mismo cargo al Colegio de Bachillerato en el Municipio de Buenavista, mediante decreto 315 de fecha 16 de marzo de 1981, cargo del cual tomó posesión el día 27 de marzo del mismo año y desempeñó hasta el día 31 de mayo de 1984.*
- *Encargado por tres meses de la Jefatura de Distritos No. 4 con sede en el Municipio de Majagual, mediante decreto No. 310 de fecha 24 de mayo de 1984, cargo del cual tomó posesión el día 31 de mayo del mismo año y desempeñó hasta el día 27 de agosto de 1990.*
- *Ratificado en el cargo de Jefe de Distrito No. 4 con sede en el Municipio de Majagual, mediante Decreto No. 414 de fecha 17 de junio de 1990, cargo que desempeñó hasta el día 2 de noviembre de 1994.*
- *Supervisor de Educación Incorporado mediante Decreto No. 0475 de fecha 19 de octubre de 1994, cargo del cual tomó posesión el día 3 de noviembre del mismo año y desempeñó hasta el día 7 de julio de 2000, fecha en la cual, se aplicó retiro forzoso por haber cumplido la edad de 65 años, mediante Decreto 0359 de esa fecha.*

* Certificado de tiempo de servicio, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, fechado a 19 de septiembre de 2001³³, en el que se indica que el demandado prestó sus servicios en el nivel básica secundaria, vinculación en propiedad, como nacionalizado en forma continua, señalándose que alcanzó un tiempo de servicio en tal condición de 21 años, 8 meses y 24 días.

De las cuales se puede concluir, que efectivamente el señor DHIMAS ARIAS VALENCIA, para el momento de expedirse la Resolución No. 08359 del 28 de

³² Folio 124, cuaderno de pruebas No. 1.

³³ Folio 139, cuaderno de pruebas No. 1.

agosto de 1989, no contaba con 20 años de servicios, con vinculación territorial, pues, en ella textualmente se dijo:

“DEPARTAMENTO DE CALDAS

	A	M	D
Febrero 4/59 – Septiembre 30/60 (fl. 27)	1	7	27
Enero 1/61 - Enero 20/64 (fl 26 – 27)	3	-	20

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fl. 18 – 22)

Marzo 10/69 - Mayo 20/77	8	2	11
Mayo 23/77 - Enero 24/78 (fl. 14)	-	8	2

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (fl. 15)

Febrero 13/78 febrero último /79	1	-	18
----------------------------------	---	---	----

DEPARTAMENTO DE SUCRE (fl. 16)

Marzo 1/79 - 7 Marzo 8/81	2	-	8
Marzo 27/81 – Febrero 16/84 (fl. 12)	2	10	20
Mayo 15/84 - Octubre 28/84	-	5	14...
Octubre 29/84 - Octubre 30/87 (fl 8)	3	-	2”

Resultando que al restarse el tiempo de servicio, en punto de la pensión gracia, la que no tiene discusión fue la reconocida y conferida por la Resolución No. 08359, pese a que en el acto administrativo se diga que se trata de pensión de jubilación, pues, en su motivación hacia ella se dirige, durante el cual tuvo vinculación con la nación, a través del Ministerio de Educación, esto es, el período que va desde marzo 10 de 1969, hasta el 20 de mayo de 1977 y desde el 23 de mayo de 1977, hasta el 24 de enero de 1978, en un período igual a 8 años, 10 meses, 13 días, el demandado no alcanzaba a los 20 años de servicio que exige la normativa para lograr la pensión gracia, pues, si en el mismo acto administrativo se señalaba que la fecha de status pensional era el 12 de abril de 1985, a ese momento solo lograba un total 11 años y 8 meses, como tiempo de servicio con vinculación territorial y el período laborado con posterioridad a tal fecha, limitado hasta el 30 de octubre de 1987, en el mismo acto administrativo, tampoco le permitía alcanzar los mentados 20 años de servicio, por ende, tal acto administrativo no se ajusta a la realidad.

Tal aserto tiene apoyo igualmente, en los distintos documentos a que atrás se hizo referencia, en donde, para aquellos períodos en que la vinculación del demandado fue nacional, así se dejó expresa constancia en las correspondientes actas de posesión o en las certificaciones que se expidieron, sin que tal documentación, aportada además por el ente demandante, haya sido tachada de falsa, por ende, con plena validez probatoria.

Frente a lo afirmado por el apoderado judicial demandado, debe decirse que no es de recibo su anotación, cuando señala que para la fecha en que se emitió la Resolución No. 08359, el señor DHIMAS ARIAS VALENCIA ya contaba con tiempo de servicios suficiente para acceder a la pensión gracia, pues, tal acto administrativo en su parte resolutive es claro en señalar, que la pensión reconocida se hace efectiva a partir del 12 de abril de 1985, es decir, cuando el demandado no contaba con tiempo de servicios suficiente para acceder a la misma.

Y si bien, con posterioridad alcanza el mismo, el reconocimiento efectuado se hizo contra legem, por ende, procede la medida cautelar requerida, sin perjuicio de que a través de nuevo acto administrativo y atendiendo los lineamientos legales, se proceda a tener en cuenta nuevos tiempos de servicios y variando la fecha de status pensional, se reconozca la mencionada pensión gracia a favor del demandado, aspecto que en nada incide frente a esta determinación.

En resumen, se procederá a decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 08359 del 28 de agosto de 1989, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. No. 08359 del 28 de agosto de 1989, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a favor del señor DHIMAS ARIAS VALENCIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso. Por Secretaría, tómense las medidas a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, conforme acta No. 0166/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA